

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES  
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

**AREA DE RESPONSABILIDADES**

**INCONFORME: INTEGRA ARRENDA S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.**

**CONVOCANTE: GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES**

**EXP. NÚM. INC. 005/2017**

**OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 149/2017**

Cuernavaca, Morelos a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.-----

**RESULTANDO**

**PRIMERO.**-Vistos los dos escritos con fecha veintisiete del mes de marzo del dos mil diecisiete, recibidos en la misma fecha, en este Órgano Interno de Control y turnados a esta Área de Responsabilidades, el veintiocho siguiente, suscritos por la C. [REDACTED] Apoderada Legal de la empresa denominada INTEGRA ARRENDA, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R., quien goza de facultades de conformidad con lo señalado en la copia certificada del Instrumento Notarial número [REDACTED] por el que se le otorga poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la empresa INTEGRA ARRENDA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETIVO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, pasado ante la fe del Licenciado José Manuel Gómez del Campo Gurza, Titular de la Notaria ciento cuarenta y nueve del estado de México, con residencia en Metepec, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto a las inconformidades que se presentan en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, ocurso a través del cual promueve Instancia de Inconformidad en contra del Fallo del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E37-2017, relativa a la "CONTRATACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DEL PARQUE VEHICULAR ADMINISTRATIVO PARA CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS CONEXOS", emitido según la aseveración de la accionante el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. -----



-2-

En el escrito de impugnación, el promovente controvierte el Fallo, por considerar que dicho acto viola en su perjuicio lo dispuesto por la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y lo dispuesto por los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al derivar de una indebida y tendenciosa evaluación de su propuesta. Motivos de Inconformidad que obran agregados al expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados y sin que tal postura afecte la esfera jurídica del ahora Inconforme.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**SEGUNDO.-** Mediante proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.-080/2017 del treinta de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la presente Inconformidad en contra del Fallo de la **Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E37-2017**; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de informes previo y circunstanciado, así como su pronunciamiento expreso relativo a la medida cautelar solicitada por el impetrante de la Instancia.

**TERCERO.-** Atendiendo a que la Inconforme solicitó la suspensión del procedimiento de contratación impugnado, ésta Autoridad mediante proveído número **09/120/G.I.N./T.A.R.-088/2017**, del tres de abril del año dos mil diecisiete, determinó no otorgar dicha medida cautelar de manera provisional, por las razones y motivos que ahí fueron debidamente precisados.

**CUARTO.-** En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante, mediante oficio **GRM/424/2017**, del siete de abril del actual, suscrito por el Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías Gerente de Recursos Materiales, rindió el **Informe Previo** solicitado.



-3-

**QUINTO.-** Mediante acuerdo número 09/120/G.I.N./T.A.R.- 0116/2017, del doce de abril del dos mil diecisiete, ésta Autoridad proveyó en relación a la suspensión definitiva solicitada por la promovente, determinando **NEGAR EN FORMA DEFINITIVA LA SUSPENSIÓN** de los actos derivados del procedimiento de contratación que nos ocupa.

**SEXTO.-** Con oficio número 09/120/GIN/TAR.-90/2017 del doce de abril del dos mil diecisiete, se otorgó derecho de audiencia a la moral Tercero Interesada **Lumo Financiera del Centro, S.A. de C.V., SOFOM E.N.R.** a efecto de que comparecieran a la presente Instancia; acuerdo que les fue debidamente notificado el dieciocho de abril del dos mil diecisiete, desahogando el derecho concedido el veinticinco de abril del año en curso.

**SÉPTIMO.-** En respuesta al oficio número 09/120/G.I.N./T.A.R.- 080/2017 con fecha 30 de marzo del año en curso mediante oficio GRM/431/2017, suscrito por el Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías, Gerente de Recursos Materiales, rindió el **Informe Circunstanciado** solicitado, en los términos que obra en el expediente de cuenta.

**OCTAVO.-** Como **HECHO NOTORIO** al tenor de los razonamientos que se señalarán más adelante en el cuerpo de esta resolución es menester acotar la tramitación de diverso expediente de Intervención número 001/2017, del índice de esta Área de Responsabilidades, derivado del oficio SRMSG/175/2017 del veintitrés de marzo del año en curso, por medio del cual la Lic. Cindy Yoshua Castillo Rentería, Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales de CAPUFE, solicitó a esta Instancia de Control la **Intervención de Oficio**, a efecto de emitir las directrices para la reposición del fallo de la **Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E37-2017**, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público<sup>1</sup>, en virtud de que en el Fallo de referencia se cometió un error que no fue susceptible de corrección.

<sup>1</sup> Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.



-4-

Bajo ese contexto con el Acuerdo con oficio número 09/120/GIN/TAR.-070/2017 del veinticuatro de marzo del año en curso, se Intervino de Oficio el Procedimiento de Contratación antes referido, y de conformidad con el artículo 76 párrafo segundo de la Ley de la Materia<sup>2</sup>, la suscrita Autoridad formuló el Pliego de Observaciones, en el que se señalaron con precisión las posibles irregularidades que se advirtieron en el acto motivo de Intervención, en concatenación con el artículo 37 último párrafo de la legislación aludida y tomando en consideración el oficio SRMSG/175/2017; el cual será traído a cuenta en líneas posteriores.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual fue reformada mediante DECRETO por lo que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de Julio de dos mil dieciséis; artículos 62 de la Ley Federal de las entidades Paraestatales; 3 letra D, 80 fracción I, punto 4 y 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente; en relación con lo establecido en los numerales 11,15, 65 fracción III, 66, 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente al momento de los actos impugnados, **ésta Titularidad es legalmente competente** para conocer la inconformidad de cuenta y tiene por presentada la misma en contra del **Fallo** del Procedimiento de Contratación convocado mediante Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E37-2017, relativa a la "CONTRATACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DEL PARQUE VEHICULAR ADMINISTRATIVO PARA CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS".

**SEGUNDO.- Revisión de Oficio de Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.-**Del análisis a la documentación que obra en el expediente en que se actúa, aunado al **Hecho Notorio** referido en el punto OCTAVO del Resultando del presente documento, esta Titularidad determina que no analizara los motivos de inconformidad planteados en contra del acto combatido por la hoy

---

2

Artículo 76.

(...)

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que la Secretaría de la Función Pública señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

**-5-**

promovente **en razón de que en el asunto en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento** establecida en el artículo 68 fracción III, de la Ley en Materia, inherente a que durante la sustanciación de la presente Instancia ha sobrevenido una de las causas de **Improcedencia** que establece el numeral 67 fracción III, de dicho ordenamiento jurídico, **al estar en presencia de un acto impugnado que no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación de la cual deriva.**

Bajo ese contexto, es dable traer a colación lo establecido en el artículo 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos interesa a la letra dice:

Artículo 68. El **sobreseimiento** en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. **Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.**

(Énfasis añadido)

En relación directa con lo estipulado en la fracción III, del numeral 67 de la Ley de Materia, que literalmente define:

Artículo 67. La instancia de inconformidad **es improcedente:**

...

III. **Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y**

...

Lo resaltado es nuestro

Lo anterior es así, puesto que el fallo que aquí se controvierte fue declarado nulo y por ello, éste no puede surtir efecto legal o material alguno, al haber dejado de existir jurídicamente. Veamos.



-6-

Para arribar a tal determinación, esta Titularidad de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la presente Instancia de Inconformidad según lo ordena el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toma en consideración como un **Hecho Notorio**, que mediante Oficio SRMSG/175/2017, del veintitrés de marzo de la presente anualidad, recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en la fecha citada, la Lic. Cindy Yoshua Castillo Rentería en su calidad de Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales de CAPUFE, solicitó al Titular del Órgano Interno de Control, en términos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público emitiera las directrices que se debían de seguir para la reposición del Fallo de la **Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E37-2017**, en virtud de que en el mismo procedimiento de contratación de referencia —a su juicio- se cometió un error que no era susceptible de corrección conforme lo dispone dicho precepto normativo.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo número 09/120/G.I.N./T.A.R.-070/2017 del veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, se inició la Intervención de mérito y con dicho Acuerdo se dio vista a la Convocante (Gerencia de Recursos Materiales de la entidad), para que rindiera los Informes Previo y Circunstanciado que establece la Ley de la Materia, en virtud de que al procedimiento de Intervención de Oficio le resulta aplicable en lo conducente, las disposiciones previstas en dicha Ley para el trámite y resolución de inconformidades, de conformidad con el último párrafo del artículo 76, que dispone "...Resulta aplicable al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en esta Ley para el trámite y resolución de inconformidades..."

En dicho Acuerdo se estableció el Pliego de Observaciones, en el que señalaron con precisión las posibles irregularidades que se advirtieron en el acto de fallo motivo de Intervención, al tenor de lo siguiente:

- A) En el Fallo del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009J0U001-E37-2017, no se tomó en consideración documentación que presentó la moral Integra Arrenda, S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., para efectos de la otorgación de puntos del inciso F de la Convocatoria respectiva.- Lo anterior ocurre así ya que según el dicho de la Convocante —en la petición que se prevé— en el Fallo se estableció que a la moral Integra Arrenda, S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., no se le asignaban puntos por no contar por lo menos con un taller ubicado

<sup>3</sup> ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.



-7-

en cada una de las localidades señaladas en el Anexo 1C, ya que de acuerdo a la relación de agencias autorizadas y/o talleres especializados que presentó en su propuesta técnica, no se observó en ésta ningún taller ubicado en Tijuana, Baja California (Delegación Regional I), ni en Coatzacoalcos, Veracruz (Delegación Regional VI), empero el error surge, ya que de la revisión a su proposición se advirtió que en diverso inciso (en la especie el E) sí presentó una relación en la que se contemplaron dos talleres para las entidades federativas arriba mencionadas.

- B) Posible presunción de inobservancia a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009J0U001-E37-2017.- En ese sentido, existe la presunción de que en el Fallo de cuenta se contraviene lo dispuesto en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con los numerales 4.1.1, 5.1, Anexo 1C de la Convocatoria.

Presunción que surge, toda vez que en el Acta de Fallo se manifestó que a la citada empresa no se le asignaron puntos por no contar por lo menos con un taller ubicado en cada una de las localidades señaladas en el Anexo 1C, ya que de acuerdo a la relación de agencias autorizadas y/o talleres especializados que presentó en su propuesta técnica, no se observó en ésta ningún taller ubicado en Tijuana, Baja California (Delegación Regional I), ni en Coatzacoalcos, Veracruz (Delegación Regional VI), sin embargo, de la revisión de los documentos que integran su proposición (en la especie a diverso requisito E) la citada moral, se desprende que si cumplió con dicho requisito., presentó los documentos para -de ser el caso- cumplir con el requisito en comento.

- C) Indebida asignación de puntos en el cuadro respectivo del fallo con disenso como consecuencia de lo reseñado en el inciso anterior, en virtud de que de los documentos adjuntos al oficio SRMSG/175/2017, se advierte que la moral en comento contaba con elementos para que en el apartado de la evaluación de referencia se le asignara el puntaje correspondiente (al presumir que acreditó lo solicitado por la Convocante) en cuanto al número de talleres aludido en el Anexo 1C de la Convocatoria.

..."

De lo anterior, se desprende que el Pliego de Observaciones descansó totalmente en que la entidad en el fallo del procedimiento de contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009J0U001-E37-2017, no tomó en consideración documentación que presentó la moral Integra Arrenda, S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., en su propuesta técnica, en la especie el inciso F) del numeral 4.1.1. para efectos de la otorgación de puntos, y en ese sentido, fue que a foja 9 del fallo se indicó "... en el Rubro A) Características de los Bienes y Servicios, sub rubro d) Características Técnicas de Mantenimiento que a pesar de haber presentado los menores plazos para la restitución de los vehículos en el caso de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, no se le asignaron puntos por no contar por lo menos con un taller ubicado en cada una de las localidades señaladas en el Anexo 1-C, ya que de acuerdo a la relación de agencias autorizadas y/o talleres especializados que



-8-

*presentó no se observó en ella, ningún taller ubicado en Tijuana, Baja California, (Delegación Regional I), ni en Coatzacoalcos, Veracruz (Delegación Regional VI)..."*

Por lo que, una vez desahogadas las etapas procesales en el expediente de Intervención de Oficio, éste fue resuelto con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-147/2017 el quince de mayo de dos mil diecisiete, estimando **FUNDADOS** los incisos **A, B y C** del Pliego de Observaciones transcrito con anterioridad, ya que en efecto en el Fallo del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009J0U001-E37-2017, no se tomó en consideración documentación que presentó la moral Integra Arrenda, S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., en su propuesta técnica para efectos de la otorgación de puntos del inciso F de la Convocatoria respectiva, lo que fue constatado por esta Autoridad, de la revisión a su propuesta técnica específicamente a folios 02266 a 02269; en donde se encuentra una relación de las agencias autorizadas y/o talleres especializados, y de la relación presentada en la proposición técnica de la moral Integra Arrenda, S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., en los numerales 1 y 6 sí se señalaron talleres para las Delegaciones Regionales I (Tijuana) y VI (Coatzacoalcos) de CAPUFE.

En esta línea argumental, en la diversa Resolución que se invoca como **Hecho Notorio** en el presente procedimiento, se estableció en su resolutivo PRIMERO que: "*Con fundamento en el artículo 74 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, se declara la nulidad del Fallo del procedimiento de contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U001-E37-2017, a partir de la evaluación detallada de proposiciones, emisión del fallo y acta de fallo en comento*".

Razón por lo cual al haberse declarado en la Intervención de cuenta la nulidad a partir de la evaluación detallada de proposiciones, emisión del fallo y acta de fallo en comento del procedimiento de contratación que por esta vía combate la moral Integral Arrenda, S.A. de C.V., SOFOM E.N.R., es claro que el acto impugnado (fallo), no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir este como consecuencia de la declaratoria que recayó sobre el acto en disenso.

Así las cosas, es válida la remisión que se hace al diverso procedimiento administrativo de Inconformidad, puesto que como ya se mencionó en líneas anteriores, ello tiene fundamento en lo



**-9-**

dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia según lo ordena el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues constituye un **Hecho Notorio** ya que se trata de un asunto del cual esta Autoridad Administrativa tuvo pleno conocimiento al haberlo sustanciado en todas sus etapas y estudiado para el dictado de la resolución que le puso fin, lo que genera que el mismo no pueda ignorarse al resolverse la presente vía, sirviendo como sustento para invocarlo, los siguientes criterios jurisprudencial que se analizan, los cuales cobran aplicación por analogía al presente caso.

**Registro 174899****Novena Época****Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo XXIII, Junio de 2006****Tesis: P./J. 74/2006****Pag. 963****Jurisprudencia****Materia (Común)****HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.



-10-

Registro No. 164049

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2023

Tesis: XIX. 1º.P.T. J/4

Jurisprudencia

Materia (s): Común

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

En este tenor, esta Autoridad estima que en virtud de que el Fallo del cual se adolece la persona moral aquí Inconforme **ha dejado de existir** en razón de que se declaró la **NULIDAD a partir de la evaluación detallada de proposiciones, emisión del fallo y acta de fallo** de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E37-2017, en un diverso procedimiento administrativo de Intervención de Oficio, consecuentemente **el acto impugnado ha dejado de surtir sus efectos,**



-11-

por lo que se considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 67 de la Ley de la Materia.

Con lo anterior, no se genera perjuicio alguno a la moral Integra Arrenda, S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., puesto que en todo caso, con la referida declaratoria formulada en el diverso procedimiento administrativo de Intervención número **001/2017** del índice de ésta Área de Responsabilidades, se satisfacen sus expectativas jurídicas al dejar de existir el Fallo celebrado el dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, motivo de su Inconformidad, máxime que en la Intervención de cuenta, tal y como se acotó con anterioridad, se atendieron de forma categórica los motivos que en la presente Instancia de Inconformidad constituyen su causa de pedir.

Ahora bien, esta Titularidad no soslaya que el acto impugnado que aquí se controvierte fue declarado nulo y por ello, éste no puede surtir efecto legal o material alguno, al haber dejado de existir jurídicamente.

Como quiera que sea, de la interpretación integral de las disposiciones legales aludidas, así como de las jurisprudencias citadas, esta Autoridad considera que la Inconformidad objeto del presente estudio, **debe sobreseerse** al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación directa con lo estipulado en la fracción III, del numeral 67 de la misma.

En esa tesitura, toda vez que el acto impugnado (fallo) dejó de surtir efecto legal o material al haberse declarado fundada la Intervención de Oficio 001/2017, y al tenor de las directrices emitidas en dicha resolución, es indudable que el acto de fallo controvertido que subsiste como impugnado en la presente Instancia de Inconformidad, no puede ser objeto de análisis en cuanto al fondo, porque sus efectos no se concretan ni podrán concretarse en perjuicio de la esfera jurídica de la moral Integra Arrenda, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R., por haberse modificado el entorno en el que fue emitido ya que fue motivo de una declaratoria de nulidad en el diverso procedimiento de Intervención de Oficio 001/2017, declarada fundada y, además, porque si se concluyera que la actuación de la Convocante al evaluar su propuesta es incorrecta, se tornaría imposible restituir a la moral o ningún efecto tendría la respectiva declaratoria, puesto que el fallo que aquí se controvierte fue declarado nulo y por ello, éste no puede surtir efecto legal o material alguno, al haber dejado de existir jurídicamente.

**-12-**

Por ende, al determinar el sobreseimiento de la presente Inconformidad, en ningún momento se está acotando sobre la legalidad o ilegalidad de los actos derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E37-2017. Toda vez que el sobreseimiento no prejuzga sobre la legalidad de los actos de tal procedimiento, ni sobre la presunta responsabilidad en que haya incurrido la autoridad al ordenar o ejecutar los actos, sino que surge ante una causal establecida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **que impide analizar el fondo del asunto**, atendiendo a que en el artículo 68 de la Ley en comento, se establecen las causales de sobreseimiento en la Instancia de Inconformidad, entre las cuales destaca **que será procedente cuando durante la sustanciación de la Instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo 67 de la misma norma**; argumento que es sustentado al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra señala:

**Registro 204734****Tipo de documento: Jurisprudencia****Novena Época****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: II, Agosto de 1995****Página: 409**

**SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Lo resaltado es nuestro.

Y robustecido con la Jurisprudencia sostenida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que literalmente determina:

**-13-****Tipo de documento: Jurisprudencia****Segunda Época****Instancia: Pleno****Publicación: No. 95. Noviembre 1987****Página: 497**

**SOBRESEIMIENTO.- EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA POR LA SALA SUPERIOR.-** De conformidad con lo que disponía el artículo 222, fracción III, del Código Fiscal de la Federación de 1967, la Sala responsable estaba obligada a analizar de oficio las causales de improcedencia que impedían emitir una decisión en cuanto al fondo; y si bien en el Código Fiscal de la Federación de 1983 no existe texto legal similar, debe tomarse en consideración que las cuestiones de improcedencia del juicio contencioso administrativo son de orden público y que la Sala Superior, en su carácter de órgano de segundo grado, goza en plenitud de facultades jurisdiccionales, en lo que atañe al cumplimiento de los presupuestos procesales, lo cual lleva a concluir que está facultada para analizar, aun de oficio, cualquier causal de improcedencia que determine el sobreseimiento del juicio.

Finalmente, debe decirse que las documentales en que obran los antecedentes reseñados en el cuerpo de la presente resolución tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se, -----

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 74 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación directa con la fracción III, del artículo 68 y fracción III del numeral 67 del mismo Ordenamiento Legal, **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE la presente Instancia de Inconformidad,** promovida por la moral **INTEGRA ARRENDA, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.,** en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E37-2017, por las razones y motivos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.-----

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS  
Y SERVICIOS CONEXOS**

**EXPEDIENTE NÚM. INC.-005/2017**

**-14-**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**TERCERO:** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente caso como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **Cúmplase.**-----

**Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza**

Para: [Redacted] Apoderada Legal de la **MORAL INTEGRARRENDA, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.**- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a las cuentas de correos electrónico: [Redacted] Presente.

[Redacted] Apoderado Legal de la moral Lumo Financiera del Centro, S.A. de C.V; Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad regulada.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico [Redacted]

**Convocante:** Arq. Santiago Eduardo Mata Elías.- Gerente de Recursos Materiales.

**Copia:** Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE- Para su conocimiento. Presente

Lic. Cindy Yoshua Rentería Castillo.- Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales.- Presente

GHFB\*MAPL\*GMQ